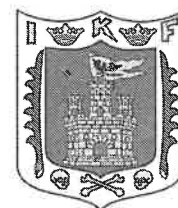




PERIÓDICO OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA



Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este periódico.

Tlaxcala, Tlax., a
18 de Noviembre del 2025

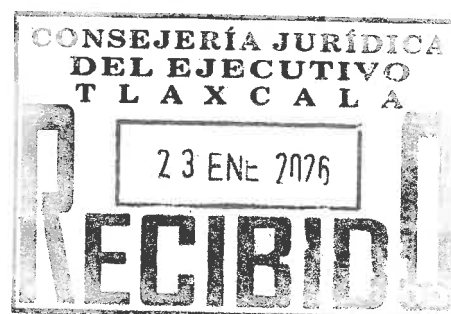
Ramiro Vivanco Chedraui
Oficial Mayor de Gobierno
Director

TOMO CIV
SEGUNDA ÉPOCA
No. 2 Extraordinario

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 210.— *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.*



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO.**

DECRETO No. 210

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
SAN JOSÉ TEACALCO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley y demás leyes y disposiciones aplicables. Así como los ingresos que constituyan su hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de San José Teacalco percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;

- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Para los efectos de la Ley se entenderán por:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal;
- b) Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se

beneficien de manera directa por obras públicas;

- f) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley, en materia de seguridad social o las personas que se benefician de forma especial, por servicios de seguridad social, proporcionados por el mismo Estado;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u Órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Ganado mayor:** Los bovinos, vacas, toros y becerros;
- i) **Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspato o corral, ovinos y caprinos;
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y

Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;

- l) **Ingresos derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en los términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- n) **Municipio:** El Municipio de San José Teacalco;
- o) **m²:** Metro cuadrado;
- p) **m³:** Metro cúbico;
- q) **m:** Metro lineal;
- r) **Multa:** La sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- t) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que

preste el Estado en sus funciones de derecho privado;

u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que se reciben en forma directa o indirecta los entes públicos, como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e

v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San José Teacalco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$ 48,128,790.00
Impuestos	174,038.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	174,038.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	904,055.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	893,009.00
Otros Derechos	4,866.00
Accesorios de Derechos	6,180.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	33,447.00
Productos	33,447.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	7,000.00
Aprovechamientos	7,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00

Instituciones Públicas de Seguridad Social	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Organos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	47,010,250.00
Participaciones	29,468,055.00
Aportaciones	17,542,195.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, la cual podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que ésta obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 3 UMA, e
 - b)** No edificados, 2.30 UMA;
- II.** Predios Rústicos:
 - a)** Edificados, 1.60 UMA, e
 - b)** No edificados, 1.20 UMA, y
- III.** Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas, avícolas, ganaderas y forestales, 2 UMA.

Quando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el

cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.30 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos la cuota mínima anual será de 1.60 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2026.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y se aplicarán las tarifas correspondientes, de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior lo pagarán por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial, a la cual se le aplicará una tasa del 3 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la

obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales que, durante el ejercicio fiscal 2026, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio fiscal.

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2025 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2026, de un descuento del 50 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubieran generado.

Artículo 16. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2026 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2025.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos que se refieren en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad, tomando en consideración lo siguiente:

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor, entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;

III. Este impuesto se pagará de acuerdo al artículo 209 del Código Financiero;

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año;

V. Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y

VI. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días naturales después de realizarse la operación.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 18. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y las leyes aplicables en la materia. El Municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá percibir las contribuciones especiales por mejoras y los ingresos que se perciban por el valor recuperable que dichas obras correspondan, se destinará a pagar el financiamiento de las mismas o su mantenimiento. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha construcción será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo oficial y lo registrará contablemente, mismas que formarán parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 23. Por los avalúos de predios urbanos, rústicos y ejidales a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente tarifa:

I. Por predio urbano:

- a) Con valor hasta de \$ 5,00.00, 2.50 UMA;
- b) De \$ 5,000.01 a \$10,000.00, 3.50 UMA, e
- c) De \$ 10,000.01 en adelante, 6 UMA, y

II. Por predio rústico, 2 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGIA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.** Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m, 1.50 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 2 UMA, e
 - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se cobrará 0.090 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.25 UMA por m²;
 - c) De casas habitación, 0.20 por m²;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción, e

- e) Permisos para construcción de bardas perimetrales, se cobrará 0.10 UMA por m;
- III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - a) Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 1.10 UMA;
- IV. De instalaciones y reparaciones de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.50 UMA por m, m² o m³, según sea el caso;
- V. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se cobrará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
 - a) Hasta 250 m², 7 UMA;
 - b) De 250.01 hasta 500.00 m², 10 UMA;
 - c) De 500.01 hasta 1000 m², 15 UMA;
 - d) De 1000.01 hasta 5000.00 m², 22 UMA;
 - e) De 5000.01 hasta 10000.00 m², 35 UMA, e
 - f) De 10000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan;
- VII. Por el otorgamiento de licencias para lotificar:

- a) De 1.00 a 10,000 m², 40 UMA;
- b) De 10,001 a 20,000 m², 80 UMA, e
- c) De 20,001 m² en adelante, 100 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa;

- VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Vivienda, 0.12 UMA por m²;
- b) Industrial:
 - 1. Ligera, 0.22 UMA por m²;
 - 2. Mediana, 0.17 UMA por m², y
 - 3. Pesada, 0.30 UMA por m²;
- c) Comercial, 0.50 UMA por m²;
- d) Fraccionamientos, 0.10 UMA por m², e
- e) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará que lo realice la Secretaría de Infraestructura y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- IX. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia

encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

X. Por el dictamen de Protección Civil:

- a)** Comercios, 5 UMA;
- b)** Industrias, 40 UMA;
- c)** Hoteles, 30 UMA;
- d)** Servicios, 5 UMA;
- e)** Gasolineras y gaseras, 400 UMA;
- f)** Balnearios, 40 UMA, e
- g)** Salones de fiestas, 15 UMA;

XI. Por permisos para derribar arboles:

- a)** Para construir un inmueble, 50 UMA;
- b)** Por necesidad del contribuyente, 50 UMA;
- c)** Cuando constituya un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino, no se cobrará, e
- d)** En todos los casos por árbol derribado, se sembrarán 10 en el lugar que fije la autoridad y será responsable de su cuidado y mantenimiento hasta que se dictamine por parte de la autoridad competente;

XII. Por la expedición de constancias de servicios públicos, se pagará 4.50 UMA;

XIII. Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos:

- a)** De 1.00 a 500 m²:

1. Rústico, 2 UMA, y

2. Urbano, 4 UMA;

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rústico, 3 UMA, y

2. Urbano, 5 UMA;

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rústico, 5 UMA, y

2. Urbano, 8 UMA, e

d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.5 UMA, por cada 100 m² adicionales;

XIV. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;

XV. Por el otorgamiento de licencias para la construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.40 UMA;

XVI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor a seis meses por m², 0.03 UMA;

XVII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días naturales, 5 UMA;

XVIII. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:

- a) Personas físicas, 25 UMA, e
- b) Personas morales, 35 UMA, y

XIX. Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública que se realice en el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Licitación o concurso por adjudicación directa, 5 UMA;
- b) Licitación o concurso por invitación restringida, 15 UMA;
- c) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 50 UMA, e
- d) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, se estará a lo dispuesto por normatividad de CompraNet.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente según sea el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más, por el cual se cobrará el 20 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o

planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.50 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 5 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de lugares públicos con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, se extenderá por 3 días siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario

autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, las que llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.50 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 30. Por inscripción o refrendo al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos se aplicará la siguiente tarifa:

I. Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:

Tipo de Negocio	Inscripción	Refrendo
a) Tortillería manual y otros negocios análogos.	1.5 UMA.	1.3 UMA.
b) Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas y otros negocios análogos.	3 UMA.	1.3 UMA.
c) Estéticas, productos de limpieza, tiendas, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos.	5 UMA.	4.6 UMA.
d) Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paleterías, nevería, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapaterías, expendios de pan y otros negocios análogos.	6.5 UMA.	6 UMA.
e) Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos.	8.5 UMA.	4 UMA.
f) Súper, tiendas de auto servicio, ferreterías, materiales para construcción, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados.	15 UMA.	6 UMA.

g) Talleres mecánicos, talacherías, bloqueras, casas de empeño, funerarias, auto lavados, rastro animal, alquiladoras, y otros negocios análogos.	25 UMA.	20 UMA.
h) Salones de fiestas.	20 UMA.	15 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 30 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 20 UMA;

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Bancarias o Financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Almacenes, Bodegas u otro similar:

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 61.8 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 41.2 UMA;

IV. Gasolinas y Gaseras:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 220 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 200 UMA, y

V. Salones de fiesta:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 12 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 10 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante el año fiscal.

El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de 2026, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las leyes de la materia.

Artículo 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa del artículo 155, y a las consideraciones de los artículos 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas.

El Municipio podrá celebrar el convenio anteriormente citado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTICULO 32. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados, desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
 - b)** Refrendo de licencia, 2 UMA;

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA e
- b)** Refrendo de licencia, 1.50 UMA;

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a)** Expedición de licencia, 7 UMA, e
- b)** Refrendo de licencia, 3.50 UMA;

IV. Luminosos, por m² o fracción:

- a)** Expedición de licencia, 13.50 UMA, e
- b)** Refrendo de licencia, 7 UMA, y

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

- a)** Perifoneo por semana, 5 UMA, e
- b)** Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 33. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efecto de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y/o morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse, dentro de los tres primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO VI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES,
CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE
DOCUMENTOS**

Artículo 34. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 0.22 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.48 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.06 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica;
 - c)** Constancia de ingresos, e
 - d)** Constancias de identidad;
- VI.** Por expedición de otras constancias, 2 UMA;
- VII.** Por el canje del formato de licencia, de funcionamiento, 3 UMA, y
- VIII.** Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1 UMA.

Artículo 35. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la

información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

**CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA,
RECOLECCIÓN, TRANSPORTE,
DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS
SOLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES**

Artículo 36. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 37. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 11 UMA;
- II.** Comercios y servicios, 5 UMA;
- III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA, y
- IV.** En lotes baldíos, 5 UMA.

En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1.20 UMA, por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 38. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 5 UMA por día, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 8 UMA por viaje de 7 m³.

Artículo 39. Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón se cobrará 2.5 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

Artículo 40. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que constantemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 41. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará 10 UMA.

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 42. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por el cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, cuando sea evento familiar se cobrará 2.65 UMA, y

cuando sea evento social con fines lucrativos, 15 UMA, y

- II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará 0.65 UMA, por m² por día.

Las disposiciones anteriores se considerarán en los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efecto ante terceros.

Artículo 43. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.65 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate;
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA por m², independientemente del giro que se trate;
- III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para el tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.10 UMA por m² por día, y
- IV. Comerciantes ambulantes, pagarán 0.30 UMA por día, por vendedor.

CAPÍTULO IX POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 44. Las cuotas por servicio que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, aprobadas por el Ayuntamiento serán las siguientes:

- I.** Uso doméstico, 0.50 UMA;
- II.** Uso comercial, 2.0 UMA,
- III.** Uso industrial ,10.0 UMA.

Artículo 45. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Tesorería del Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para efectuar el cobro.

Artículo 46. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público, en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje se cobrará 10 UMA.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 47. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.** Inhumación por persona, 7.37 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 2 UMA por m²;
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados;

V. Por la asignación de un lote en el panteón, se cobrará el equivalente a 10 UMA, y

VI. Por el permiso por inhumación de personas que no radican en el Municipio, se cobrará el equivalente a 66.24 UMA.

Artículo 48. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

CAPÍTULO XI POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 49. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo aprobarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán ingresos propios del Municipio y deberán ser registrados en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII POR CUOTAS QUE FIJEN LOS DIFERENTES COMITES ORGANIZADORES

Artículo 50. Las cuotas de recuperación que fijen los Comités Organizadores del Municipio, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en sesión de cabildo.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de cabildo

apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 52. Por el arrendamiento de la cancha deportiva se cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Eventos particulares y sociales, 35.80 UMA;
- II.** Eventos lucrativos, 105.30 UMA, y
- III.** Instituciones deportivas y educativas, 5 UMA.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 53. Por la renta de camiones y maquinaria pesada propiedad del Municipio se cobrará 7 UMA por cada uno y por día que sean utilizados. La renta de retroexcavadora y motoniveladora se cobrará 5 UMA por hora.

Artículo 54. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán establecidas por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 55. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y

222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 56. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 57. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero y en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 58. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

- I.** Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 5 a 10 UMA;
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazo, de 5 a 10 UMA;
- III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 32 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracción de acuerdo a lo siguiente:

- a)** Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 5 UMA, y

2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA;

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 4 UMA, y

2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA;

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 8 UMA, y

2. Por el no refrendo de licencia, 3 a 5 UMA, e

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7 a 13 UMA, y

2. Por el no refrendo de licencia, de 4 a 7 UMA, y

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con una multa de 9 a 17 UMA.

Artículo 59. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal por las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 60. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 61. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en esta Ley se

costrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIÓN

Artículo 62. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 63. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial, los Órganos Autónomos Federales y Estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS

DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES ESTATALES Y APORTACIONES

Artículo 65. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos, como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en los términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San José Teacalco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San José Teacalco estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**DIP. MARIA AURORA VILLEDAS
TEMOLTZIN. - PRESIDENTA. – Rúbrica. -
DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. -
SECRETARIO. - Rúbrica. - DIP. ENGRACIA
MORALES DELGADO. - SECRETARIA. –
Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado,
en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los
catorce días del mes de noviembre del año dos mil
veinticinco.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones
Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

